



**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de octubre de dos mil once.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CDDH/265/(06)/OAX/2011**, relativo a la queja presentada por Taurino Uriel Vásquez Cruz, por violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca; teniéndose los siguientes:

**I. Hechos**

1. El ciudadano Taurino Uriel Vásquez Cruz, manifestó que aproximadamente a las veinte o veintiuna horas del veintisiete de febrero de dos mil once, cuando iba caminando sobre la explanada municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, en compañía de su amigo Eduardo Taboada, arrojó una lata de cerveza al aire sin intención de lastimar a nadie; que ante ello fue detenido por aproximadamente treinta elementos de la policía municipal de dicha localidad, quienes lo trasladaron a los separos de esa corporación, donde los policías Oscar Javier Ortiz Márquez, Juan Victoria Sánchez y Luis Díaz Díaz, con puños, binzas y garrotes le golpearon la cabeza, la cara, el cuerpo y los pies; que ello sucedió en presencia de Arturo Matadamas Victoria, René Ortiz y Miguel Hernández Cruz, Regidores de Policía propietario y suplente, y Jefe de Policía, respectivamente, de dicho Ayuntamiento, quienes al igual que los policías que lo agredieron se encontraban en estado de ebriedad y nada hicieron para impedir que fuera golpeado; que no obstante que le sangraba la nariz y la boca, no le brindaron atención médica.

Agregó que también le robaron una cartera con documentos personales, la cantidad de tres mil ochocientos pesos y un teléfono celular Samsung touch; y que aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos de esa fecha, llegaron cuatro elementos de la policía preventiva (sic) destacamentada en Etlá, quienes sin importarles que sangraba de la nariz y se quejaba del brazo izquierdo y la pierna derecha, lo esposaron, subiéndolo boca abajo a la batea de una camioneta,

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)

correo@  
derechoshumanosoaxaca.org



mientras le decían que se callara o de lo contrario le arrojarían gas; que fue llevado al centro de salud de Etlá, y a otras dos clínicas, en donde no lo quisieron certificar por el estado en que se encontraba, y posteriormente fue trasladado al cuartel de la Policía Estatal, en donde un médico certificó las lesiones que presentaba, y fue puesto en libertad al día siguiente, previo pago de una multa.

Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

## II. Evidencias

1. Acta circunstanciada del uno de marzo del año en curso, a través del cual Taurino Uriel Vásquez Cruz, refirió presentar queja en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, en los términos descritos en el punto uno del apartado de hechos de la presente resolución (fojas 3-5).

2. Once placas fotográficas tomadas al quejoso Taurino Uriel Vásquez Cruz el primero de marzo del presente año, en las cuales se aprecian las lesiones que en ese momento presentaba (fojas 6-8).

3. Copia simple del certificado médico de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, expedido a favor del quejoso Taurino Uriel Vásquez Cruz, por el Doctor Rodolfo Mendoza Ramírez, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que hizo constar que dicha persona, al momento de su valoración presentó: *“diversas equimosis localizadas en el hombro y escápula derecha, brazo izquierdo anterior tercio medio de la pierna derecha; escoriaciones lineales en el brazo izquierdo; edema en el dorso de la mano izquierda, en parietal derecho, tobillo del pie derecho; además de incapacidad parcial para la deambulacion del pie derecho; todas de naturaleza activa y que tardan en sanar más de quince días* (foja 10).

4. Recibo número 1042 del veintiocho de febrero de dos mil once, expedido por la Cruz Roja Mexicana Delegación Oaxaca, por concepto de RX de tobillo, a favor de

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Taurino Uriel Vásquez (foja 11).

5. Oficio DDH/S.A/III/1924/2011 fechado el veintitrés de marzo del actual, por el que el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, envió copia certificada de la averiguación previa 106/II/2011 instruida en contra de Juan Victoria Sánchez, Javier Ortiz Márquez, Luis Díaz Díaz, Oscar Javier Ortiz Márquez, en su carácter de Policías Municipales; y de Arturo Matadamas Victoria, René Ortiz y Roberto Isidro Díaz Vásquez, Regidor de Policía, Segundo Regidor de Policía y Síndico Municipal, respectivamente, de San Lorenzo Cacaotepec, Etna, Oaxaca, por la comisión del delito de lesiones, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad; y en contra de quien o quienes resulten responsables policías preventivos de la Villa de Etna, y de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de Taurino Uriel Vásquez Cruz. Dentro de dicha indagatoria, por su importancia, se cita la constancia siguiente:

a). Certificado médico del veintiocho de febrero de dos mil once, expedido a favor de Taurino Uriel Vásquez Cruz, por el Doctor José Luis Hernández García, Médico adscrito al Centro de Salud de San Lorenzo Cacaotepec, Etna, Oaxaca, quien previa valoración efectuada al agraviado dictaminó: *“A la exploración física se encuentra con lesiones dermoepidérmicas en tabique nasal, equimosis en labio inferior, en región escapular derecha, presenta lesiones dermoepidérmicas con equimosis. También en región posterior de brazo izquierdo lesión dermoepidérmicas que abarca toda la región posterior, en extremidades inferiores, y edema de tobillo derecho”* (foja 23).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)

6. Oficio SSP/CGAJ/0750/2011 del treinta y uno de marzo de dos mil once, por el que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remite la siguiente documentación:

a). Oficio SSP/COM/199/2011 del veintitrés de marzo de dos mil once, suscrito por el Comisario Calificador del Tercer Turno de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual informó que aproximadamente a las



veintidós horas con treinta minutos del veintisiete de febrero del año en curso, mediante parte policial SSP/PE/342/2001 (sic), el Policía Segundo Ignacio Juárez Contreras, elemento de la Policía Estatal adscrito a la 13/a comandancia del sector de la Dirección Regional, encargado del destacamento del Fraccionamiento Benito Juárez, puso a su disposición a Taurino Uriel Vásquez Cruz, por faltas administrativas, consistentes en alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad e insultos a la autoridad municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca; que lo canalizó al área médica, y posteriormente le informó el motivo de su detención y los derechos que le correspondían, tales como pagar la multa y hablar por teléfono, pero no los ejercitó y fue al día siguiente aproximadamente a las siete horas con cuarenta y cinco minutos cuando pagó la multa por la cantidad de doscientos pesos, entregándole sus objetos personales consistente en agujetas y ciento noventa y nueve pesos (fojas 43 y 44).

**b).** Oficio 0281/2011, suscrito por Ignacio Juárez Contreras, Policía Segundo, encargado del destacamento del Fraccionamiento Benito Juárez, quien negó los hechos que se le imputan, ya que su función sólo consistió en trasladar al quejoso y ponerlo a disposición del Juez Calificador, agregando que aproximadamente a las veintidós horas, cuando realizaba recorridos de seguridad y vigilancia con personal a su mando, al ir circulando a la altura del fraccionamiento Esmeralda de San Pablo Etlá, recibió la llamada telefónica del ciudadano Roberto Díaz Vásquez, Síndico Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, quien le indicó que en la explanada municipal de ese lugar, una persona del sexo masculino en estado de ebriedad amenazaba verbal y físicamente a los elementos de la Policía Municipal, por lo que se trasladó al lugar, en donde, se entrevistó con Arturo Matadamas Ortiz, Regidor de Policía quien le informó que la persona se encontraba asegurada por sus elementos y que en el intento de controlarlo, el segundo cabo Luis Eli Díaz Díaz y el detenido habían caído al suelo resultando ambos con lesiones; por tal motivo le hicieron entrega del detenido (foja 45).

**c).** Certificado médico de las veintitrés horas con veinte minutos del veintisiete de febrero de dos mil once, expedido a favor del impetrante Taurino Uriel Vásquez Cruz, por el Médico Cirujano Luis R. Arellanes, personal adscrito a la Policía Estatal

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien previa valoración efectuada al agraviado le certificó: *“dos escoriaciones dérmicas en la región del brazo de quince centímetros de longitud y con edema y dolor en la articulación del tobillo derecho, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (foja 46).*

**d).** Oficio SSP/PE/342/2011 del veintisiete de febrero del cursante año, que contiene el informe policial del ciudadano Ignacio Juárez Contreras, Policía Segundo encargado del Destacamento del Fraccionamiento Benito Juárez, por el que pone a disposición del Juez Calificador del Tercer Turno, al detenido Taurino Uriel Vásquez Cruz, informando en los mismos términos que en el oficio 0281/2011 citado en el inciso que precede y que se da por reproducido en obvio de repeticiones. Agregando que las lesiones que presentaba el detenido fueron provocadas en el forcejeo que tuvo al agredir al segundo cabo Luis Elí Díaz Díaz, quien no quiso presentar acción penal en contra de su agresor (foja 47).

**e).** Expediente administrativo C.P.E./27/02/2011, iniciado a las veintitrés horas con treinta minutos del veintisiete de febrero del año en curso, relativo a la detención de Taurino Uriel Vásquez Cruz, por alterar el orden público e insultar y agredir física y verbalmente a la autoridad municipal de San Lorenzo Cacaotepec, por lo que al haber infringido los artículos 6 fracciones XIV y XX y 19, fracción I, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, se le impuso una multa por la cantidad de doscientos pesos, o en su caso, un arresto por veinticuatro horas (fojas 49 y 50).

**f).** Acuse de recibo número FEPM-18 del veintiocho de febrero de dos mil once, por concepto de multas estatales, expedido a favor de Taurino Uriel Vásquez Cruz, por la cantidad de doscientos pesos (foja 53).

**7.-** Oficio sin número de treinta y uno de marzo del año en curso, por el que el Presidente Municipal Constitucional de San Lorenzo Cacaotepec, remitió los siguientes documentos:

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



a). Parte informativo del veintisiete de febrero de dos mil once, suscrito por los ciudadanos Roberto Isidro Díaz Vásquez, Arturo Matadamas Ortiz y Vicente Quevedo Galván, Síndico Municipal, Regidor de Policía Municipal y Regidor de Policía Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, a través del cual negaron los hechos que se les imputa, aludiendo que aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y tres minutos (sic) en la explanada municipal de esa población, cuando se llevaba a cabo la quema de cohetes, arribó Taurino Uriel Vásquez Cruz en estado de ebriedad, quien insultó a las personas que se le acercaban, donde también se encontraban los integrantes del Cabildo.

Agregaron que en una clara actitud de provocación a las autoridades, el quejoso aventó una lata de cerveza y como la policía no intervino, aventó otra, motivo por el cual la policía lo invitó a retirarse, y haciendo caso omiso, profirió groserías y amenazas, diciendo que tenía mucho dinero y que podía pagar lo que fuera, retando a la policía a que lo detuvieran, intentando golpear a un elemento, por lo que los elementos lo sujetaron y lo sometieron, encerrándolo en la cárcel municipal que se encuentra aproximadamente a cuarenta metros de la explanada; que en el trayecto forcejó tirando golpes a diestra y siniestra, amenazando con matarlos porque tenía mucho dinero para comprar la ley; que en el pasillo que conduce a la celda, por ser bastante estrecho, sólo unos policías trataban de sujetarlo para encerrarlo, de lo cual se valió para sujetar la puerta y no permitir su encierro, a tal grado de sujetar por el cuello a un policía a quien estaba ahorcando, sin dejar de proferir amenazas en el sentido de que mataría a los policías. Añadieron que debido al estado agresivo en que se encontraba no fue posible realizarle examen médico pues nadie se podía acercar, ya que además de ebrio parecía estar drogado, por tal motivo solicitaron el apoyo de la Policía Estatal, quienes lo trasladaron a bordo de una patrulla; que el policía a quien el quejoso sujetó del cuello y que resultó lesionado responde al nombre de Luis Elí Díaz Díaz, quien fue valorado en el centro de salud de ese lugar. Finalmente indicaron que el pasillo que conduce a la celda es muy estrecho, circunstancia que imposibilitó que el Regidor de Policía y Síndico Municipal presenciaran la supuesta agresión (fojas 56 y 57).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



**b).** Oficio sin número signado por los ciudadanos Arturo Matadamas Ortiz, Vicente Quevedo Galván, Oscar Javier Ortiz Márquez, Juan Victoria Sánchez y Luis Díaz Díaz, Regidor de Policía, Suplente del Regidor de Policía y policías municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, ETLA, Oaxaca, quienes en lo que interesa, indicaron que la policía que presta sus servicios en ese lugar es designada conforme a los usos y costumbres, que no perciben sueldo, que no portan armas y solamente algunos utilizan binzas; que el veintisiete de febrero del año en curso, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, al término de la festividad religiosa que se celebró en el Barrio Alto de esa población, llegó el quejoso en estado de ebriedad, quien acompañado de Eduardo Taboada, insultó y agredió a las personas que pasaban cerca de él y como nadie le hacía caso lanzó una lata de cerveza hacia donde se encontraba la Policía Municipal, ante lo cual los policías se acercaron para dialogar y pedirle se retirara; sin embargo, el quejoso empezó a proferir amenazas diciendo que tenía suficiente dinero para pagar lo que fuera y en actitud retadora dijo que a ver quien lo detenía, por ello aproximadamente cinco policías procedieron a su detención pero al poner resistencia y pretender golpear a uno de los policías, intervinieron otros policías a fin de trasladarlo a los separos; que en el trayecto a la celda, por el pasillo que es muy estrecho, donde sólo caben tres elementos, el quejoso jaló a Luis Díaz Díaz al interior de la celda y empezó a golpearlo en la espalda y cuello, por lo que ingresó Oscar Javier Ortiz Márquez y Juan Victoria Sánchez para someter al quejoso y proteger a Luis Díaz Díaz, sin que en algún momento lo golpearan de la manera en la que refiere. Agregaron que debido a su actitud agresiva fue imposible certificarlo médicamente; que ante tal hecho, el Síndico solicitó el apoyo de la Policía Estatal. Finalmente aclararon que ninguno de los policías municipales iba en estado de ebriedad, y no portaban garrotes como lo afirma el quejoso; así mismo, que dada la ubicación del acceso a la celda, ni el Regidor de Policía, ni su suplente pudieron ver lo que sucedía; que a las veintiuna horas con veinte minutos de esa fecha, arribó la Policía Estatal, quienes subieron al quejoso a la patrulla, sin que éste estuviera sangrando de la nariz ni con lesiones en las extremidades como refiere (fojas 58-61).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)

**8.-** Escrito recibido el veintinueve de abril del presente año, por el que el quejoso



Taurino Uriel Vásquez Cruz contestó la vista que se le dio con el informe de las autoridades municipales, mismo que reiteró los hechos de que se duele, anexando copia de los certificados médicos expedidos a su favor por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y los Servicios de Salud del Estado, documentos citados en las evidencias 3 y 5 inciso a) (fojas 67 -70).

**9.-** Acta circunstanciada del nueve de mayo de dos mil once, en la cual, personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de Víctor Manuel Cruz Martínez, mismo que en lo que interesa refirió desempeñarse como policía municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, y que aproximadamente a las veinte o veintiuna horas del veintiocho de febrero de este año, sobre la explanada municipal de esa población, cuando su primo Taurino Uriel Vásquez Cruz se encontraba tomando con su amigo Eduardo Taboada, al tirar una cerveza, fue detenido por los policías municipales del lugar, quienes a “binzazos” lo golpearon en distintas partes del cuerpo; que no obstante que el ateste suplicó que no lo hicieran, diciéndoles que él lo calmaría y lo llevaría a su casa, lejos de ser escuchado, le pidieron se retirara del lugar; agregó que posteriormente al escuchar los gritos de su primo, acudió a la cárcel municipal, donde se percató que éste estaba ensangrentado de la cara, y que en lugar se encontraban otros policías. Añadió que posteriormente llegó una patrulla de la Policía Preventiva del Estado (sic), quienes se lo llevaron supuestamente a Etlá. Finalmente aclaró que su primo fue golpeado en el lugar de los hechos en presencia del Regidor de Policía, su suplente y el Jefe de la Policía (fojas 73 y 74).

### **III. Situación Jurídica.**

El veintisiete de febrero de dos mil once, elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, detuvieron al agraviado Taurino Uriel Vásquez Cruz, al haber cometido una falta administrativa; con motivo de lo cual, fue trasladado a la cárcel de ese lugar, en donde los policías municipales con sus puños y binzas lo golpearon en diferentes partes del cuerpo. Posteriormente, elementos de la Policía Estatal, lo esposaron y trasladaron al cuartel de esa corporación, poniéndolo a disposición del Juez Calificador del Tercer

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)





Turno, recobrando su libertad a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día siguiente, previo pago de la multa que le fue impuesta.

#### IV. Observaciones

**Primera.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el transitorio décimo primero del decreto 397, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil once; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**Segunda.** El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permiten determinar lo siguiente:

**A.** El quejoso Taurino Uriel Vásquez Cruz, reclamó de los elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los malos tratos de que fue objeto al momento de ser trasladado al cuartel de dicha corporación, pues indicó que en el momento en que fue puesto a su disposición, no obstante que sangraba de la nariz, y se quejaba, lo esposaron y subieron a la batea de una camioneta, además que le decían que se callara o de lo contrario le arrojarían gas lacrimógeno (evidencia 1); circunstancia que desde luego, fue negada por dicha autoridad, pues al respecto, el Policía Segundo Ignacio Juárez Contreras, informó que inmediatamente después de la llamada de auxilio efectuada por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, acudió al lugar de los hechos, en donde le hicieron entrega del detenido, a quien pusieron a

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



disposición del Juez Calificador del Tercer Turno adscrito a esa corporación policiaca (evidencia 6, inciso b).

Así, de las diversas evidencias recabadas por este Organismo, en específico de los certificados médicos expedidos por personal médico de la Policía Estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de los Servicios de Salud del Estado, quienes previa valoración efectuada al agraviado le certificaron diversas lesiones (evidencias 3, 5 inciso a y 6 inciso c), sin duda, permiten concluir a esta Defensoría que efectivamente el agraviado se encontraba lesionado; sin embargo, tal circunstancia de ninguna manera denota la falta de atención que los elementos policiacos dieron al agraviado, pues debe señalarse que, como el propio quejoso lo indicó, los policías estatales arribaron al lugar de los hechos aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos (evidencia 1), lo cual en términos generales coincide con lo manifestado por el elemento policiaco a cargo de quien estuvo su traslado al cuartel de la Policía Estatal, ya que de acuerdo al correspondiente parte informativo, aproximadamente a las veintidós horas del día de los hechos se constituyó en el lugar donde se encontraba el quejoso para ponerlo a disposición del Juez Calificador (evidencias 6b y d).

Por lo que, si tomamos en consideración que el propio quejoso manifestó que fue trasladado al centro de salud de Etila y a otras dos clínicas para su certificación médica sin que ello fuera posible, por lo que fue trasladado al cuartel, donde, a las veintitrés horas con veinte minutos, el agraviado fue certificado por el médico adscrito, y puesto a disposición del Comisario Calificador del Tercer Turno adscrito a esa corporación policiaca diez minutos después (evidencia 6, incisos c y e); debe decirse que la falta de atención médica en esas circunstancias no es imputable a los elementos policiacos que lo trasladaron, máxime que el tiempo transcurrido desde que recibieron al quejoso hasta que fue certificado por el médico adscrito al cuartel de la Policía Estatal fue de aproximadamente una hora con veinte minutos, lo cual se considera razonable de acuerdo a la distancia existente entre San Lorenzo Cacaotepec y el referido cuartel, y tomando en consideración además su traslado al centro de salud de Etila y a las clínicas donde no fue posible su certificación, como lo argumentó el propio quejoso.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Aunado a lo anterior, debe señalarse que la actuación de los elementos policiacos estuvo apegada a derecho, pues su intervención en los hechos reclamados por el quejoso, fue a petición del Síndico Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, como así lo informó éste servidor público (evidencia 7, incisos a y b), por tanto, su conducta se ajustó a lo ordenado en la fracción XIX del artículo 6° de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, que claramente indica que en materia de seguridad y tranquilidad públicas, corresponde a la Policía, prestar auxilio a los funcionarios y agentes de la autoridad cuando sean requeridos para ello, así como a lo estipulado en el ordinal 14 del mismo ordenamiento legal, que les ordena que, inmediatamente después de efectuar la detención de alguna persona, debe ser presentada ante la Comisaría.

Ahora bien, en cuanto al reclamo del quejoso, en el sentido de que los elementos de la Policía Estatal le dijeron que se callara o de lo contrario le arrojarían gas (evidencia 1), circunstancia que fue negada por la responsable; es de señalarse que esta Defensoría no pudo allegarse de elemento probatorio alguno al respecto, así como tampoco la parte quejosa aportó prueba alguna que pudiera acreditar esos hechos. Tampoco quedó acreditado el cobro de la cantidad de quinientos pesos que a decir de agraviado le fue impuesta por concepto de multa, pues al respecto obra en autos el acuse de recibo que ampara únicamente la cantidad de doscientos pesos (evidencia 6 f).

Por lo que con base en dichas consideraciones, únicamente por lo que respecta a los hechos atribuidos a los elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, este Organismo procede a concluir el presente expediente por no acreditarse violaciones a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 105 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que al respecto indica:

“Artículo 105.- Los procedimientos de investigación podrán concluir: [...] fracción X. Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos”.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



**B.** Por otra parte, en cuanto al reclamo del impetrante, atribuido a servidores públicos del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, debe decirse que tal circunstancia indudablemente quedó acreditada en autos, en virtud de que los elementos policiacos que efectuaron la detención del agraviado, hicieron un uso excesivo de la fuerza pública de que se encuentran investidos, y como consecuencia le causaron diversas lesiones en diferentes partes del cuerpo.

Corroborando lo anterior, el certificado médico expedido por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado a favor del quejoso, en donde asentó que éste, al momento de su valoración presentó: *“diversas equimosis localizadas en el hombro y escápula derecha, brazo izquierdo anterior tercio medio de la pierna derecha; escoriaciones lineales en el brazo izquierdo; edema en el dorso de la mano izquierda, en parietal derecho, tobillo del pie derecho; además de incapacidad parcial para la deambulaci3n del pie derecho; todas de naturaleza activa y que tardan en sanar m1s de quince d1as (evidencia 3).* En el mismo sentido, obra el certificado médico expedido a favor del agraviado por el m3dico adscrito al Centro de Salud de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, quien certific3 al agraviado: *“lesiones dermoepid3rmicas en tabique nasal, equimosis en labio inferior, en regi3n escapular derecha, presenta lesiones dermoepid3rmicas con equimosis. Tambi3n en regi3n posterior de brazo izquierdo lesi3n dermoepid3rmicas que abarca toda la regi3n posterior, en extremidades inferiores, y edema de tobillo derecho”* (evidencia 5 inciso a).

As1 tambi3n, obra el certificado expedido por el m3dico adscrito a la Polic1a Estatal de la Secretar1a de Seguridad P3blica del Estado, quien previa valoraci3n efectuada al impetrante le certific3: *“dos escoriaciones d3rmicas en la regi3n del brazo de quince cent1metros de longitud y con edema y dolor en la articulaci3n del tobillo derecho, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince d1as* (evidencia 6 inciso c).

Bajo este contexto, debe decirse que la conducta violatoria de derechos humanos atribuida a elementos de la Polic1a Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá,

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. Am3rica  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Oaxaca, sin duda quedó acreditada, en virtud de que el agraviado, dada su situación, se encontraba bajo la tutela de dichos servidores públicos, quienes le infirieron los golpes que presentaba al momento de ser valorado médicamente, pues debe enfatizarse que tales lesiones fueron clasificadas como de naturaleza activa, lo que significa que las mismas le fueron causadas por un agente externo. Circunstancia que desde luego, adquiere mayor credibilidad con la declaración de Víctor Manuel Cruz Martínez, quien indicó que al desempeñarse como policía de ese lugar y al estar presente cuando ocurrieron los hechos, pudo ver como sus compañeros de trabajo golpearon al quejoso (evidencia 9).

Ahora bien, lo argumentado por la autoridad municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, en el sentido de que el quejoso opuso resistencia al momento de ser ingresado a los separos de la policía, llegando al grado de sujetar por el cuello al policía Luis Díaz Díaz, por lo que los compañeros de éste tuvieron que someterlo (evidencia 7 incisos a y b), de ninguna manera exime de responsabilidad a los elementos policiacos involucrados, ya que debido al número de éstos comparado con el quejoso, existió una desproporcionalidad por demás evidente; aunado a que, de los propios informes vertidos por la responsable, existe contradicción, pues por su parte, de la informativa del veintisiete de febrero del año en curso, suscrita por el Síndico Municipal, Regidor de Policía Municipal y el suplente de éste último, se desprende que fue el quejoso quien sujetó del cuello a un policía a quien estaba ahorcando; en tanto, del oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Regidor de Policía, el suplente de éste, y policías municipales, informaron que el quejoso jaló a Luis Díaz Díaz al interior de la celda y empezó a golpearlo en la espalda y cuello, motivo por el cual, ingresaron sus compañeros Javier Ortiz Márquez y Juan Victoria Sánchez para someterlo y proteger a Luis Díaz (evidencias 7 incisos a y b).

Tal información también resulta incongruente con lo indicado por el Policía Segundo Ignacio Juárez Contreras, quien señaló que en el momento en que el quejoso fue puesto a su disposición, el Regidor de Policía Arturo Matadamas Ortiz, le dijo que el detenido se encontraba asegurado por sus elementos y que en el intento de controlarlo, el segundo cabo Luis Elí Díaz y el detenido habían caído al suelo, resultando ambos lesionados (evidencia 6 inciso b). Por lo que, analizadas

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



tales argumentaciones de advierte que la autoridad municipal quiere justificar el exceso en que incurrieron los elementos policiacos, pero, aún en el caso de que el quejoso haya provocado a sus agresores, tal situación no es justificante para que lo hayan golpeado de la manera en que lo hicieron, pues éstos deben actuar con profesionalismo y apego a la normatividad que los rige como servidores públicos.

Tampoco es creíble lo dicho por la responsable en el sentido de que, debido a la agresividad del detenido, únicamente lo sometieron, pues de haber sido así, podrían haberle causado lesiones como hematomas o equimosis de poca intensidad como consecuencia del forcejeo, y muy probablemente de esta manera le causaron las equimosis localizadas en el hombro, escápula derecha, brazo izquierdo anterior, tercio medio de la pierna derecha y el edema en el dorso de la mano izquierda, siendo lógico que se le causaran al sujetarlo y aplicar la fuerza necesaria para someterlo debido a la agresividad con que se comportaba; sin embargo, las lesiones en parietal derecho, la parte posterior del brazo izquierdo, tobillo del pie derecho que le causó incapacidad parcial para la deambulaci3n, implican un uso excesivo de la fuerza p3blica, y la mecánica de éstas lesiones coincide con el dicho del quejoso que refiere que los policías que efectuaron su detenci3n le pegaron con los puños y las binzas en la cabeza, en la cara, en el cuerpo y en el pie. Por lo que, con tal acci3n le causaron al agraviado una alteraci3n en la salud dejando huella material en su cuerpo, violando en su perjuicio su derecho a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, lo cual era innecesario, pues, se reitera, como encargados de hacer cumplir la ley, debieron someterlo sin dañar su integridad física, máxime que ellos eran superiores en número y el aquí agraviado se encontraba sólo.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)

Así, los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, ETLA, Oaxaca, como guardianes del orden deben contar con la capacidad y técnica suficiente para someter a las personas sin recurrir al uso excesivo de la fuerza, pues el hecho de estar vestidos de autoridad y autorizados para el uso de la fuerza pública, en modo alguno implica que puedan hacer uso indiscriminado de la misma; sino por el contrario, tienen el deber de respetar los derechos humanos de las personas.



Al respecto, debe decirse que esta Defensoría no justifica que en aras de proteger los derechos humanos de unos se transgredan los derechos de otras personas, por lo que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales, lo cual puede justificar el hecho de que se detuviera al agraviado para evitar que fuera a dañar a alguien porque aventaba latas de cervezas y porque insultó y amenazó a la autoridad; también lo es que la detención debió ajustarse a la legalidad, siendo un referente lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra dice: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”*, y lo señalado en el artículo 3 del mismo Código, que establece: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*. Lo que implica que el uso de la fuerza debe ser excepcional, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, pues los elementos policiacos responsables le infringieron un daño injustificado al agraviado.

También es oportuno destacar el principio cuatro, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que al respecto indica:

**“PRINCIPIO CUATRO.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego...”.

Bajo este contexto, debe señalarse que el Síndico y Regidor de Policía de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, también resultan responsables en los hechos reclamados por el quejoso, ya que si bien no fueron agentes activos en dicho suceso, sí toleraron tal conducta, ya que el quejoso así lo manifestó, y robusteció

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



su dicho lo manifestado por el ateste Víctor Manuel Cruz Martínez (evidencias 1 y 9), quienes señalaron que el acto arbitrario cometidos por los elementos policiacos acontecieron en presencia de las referidas autoridades municipales.

Con base en lo anterior, los señalados como responsables, contravinieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

“Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Asimismo, quebrantaron lo dispuesto en los artículos 2° y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a continuación se transcriben:

“Artículo 2. [...] El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena”.

Artículo 17.- Todo rigor o maltrato usado en la aprehensión, en la detención o en las prisiones; toda gabela o contribución en las cárceles; toda molestia injustificada que se infiera en una prisión; toda privación de los elementos esenciales de la vida; así como la permanencia en lugares notoriamente insalubres o antihigiénicos, son, tanto como para el que los ordene, como para el que los ejecute, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley. Las penas que priven de la libertad a un individuo tendrán como base el trabajo adecuado para éste, y como fin, su regeneración social. La autoridad judicial, sólo por causa de urgente administración de justicia que hará constar expresamente en el mandamiento respectivo, podrá decretar la extracción de los reos de sus prisiones”.

Por consiguiente, los ciudadanos Roberto Isidro Díaz Vásquez, Arturo Matadamas Ortiz, Vicente Quevedo Galván, Oscar Javier Ortiz Márquez, Juan Victoria Sánchez y Luis Díaz Díaz; Síndico Municipal, Regidor de Policía Municipal, Regidor de Policía suplente, y Policías Municipales, respectivamente, de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, que consintieron y realizaron la detención y golpearon al

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)





agraviado, muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa de acuerdo con lo previsto por las fracciones I y VI del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto disponen:

“Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I. Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este”.

Lo anterior independientemente de la responsabilidad penal en la que probablemente incurrieron, de conformidad con lo previsto por el Código Penal vigente en el Estado, que al respecto establece:

Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare...;

[...]

XI.- Cuando ejecuten actos o incurran en omisiones que produzcan daños o concedan alguna otra ventaja a cualquier otra persona;

[...]

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Así las cosas, los agentes involucrados, también violaron las normas establecidas a nivel internacional, y que son obligatorios para el Estado Mexicano, que en el caso específico, protegen la integridad y seguridad de las personas; tales como el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



los ordinales 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, y su honra, así como al reconocimiento de su dignidad.

## V. Colaboración.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos del agraviado Taurino Uriel Vásquez Cruz, considera necesaria la colaboración de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, para que realice las diligencias que resulten pertinentes dentro de la indagatoria 106/II/2011 del índice de la Mesa IV de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Visitaduría General de esa Procuraduría, iniciada por los hechos analizados en la presente resolución, y dentro del término legal establecido, se determine la misma, ejercitando en su caso, la acción penal respectiva.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 47, 49 y 53 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y soberano de Oaxaca, así como en los artículos 117, 118, 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca**, las siguientes:

## VI. Recomendaciones

**Primera.** Exhorte a los ciudadanos Roberto Isidro Díaz Vásquez, Arturo Matadamas Ortiz y Vicente Quevedo Galván, Sindico Municipal, Regidor de Policía Municipal y Regidor de Policía Suplente, respectivamente, para que en lo subsecuente eviten incurrir en conductas semejantes y actúen con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos de la ciudadanía.

**Segunda.** Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Oscar Javier Ortiz Márquez, Juan Victoria Sánchez y Luis

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Díaz Díaz o Luis Eli Díaz Díaz, policías municipales de ese Ayuntamiento, por los actos que quedaron acreditados en la presente resolución.

**Tercera.** Que a la brevedad posible se imparta a todos los integrantes de ese Ayuntamiento, en especial a los señalados en el punto anterior, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar en lo futuro violaciones como las documentadas en el caso que se resuelve. Haciéndole de su conocimiento que para ese efecto, este Organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

**Cuarta.** Provea lo necesario a efecto de que los servidores públicos de ese Ayuntamiento encargados de hacer cumplir el orden, reciban capacitación profesional en cuanto al correcto uso de la fuerza pública, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública u otra institución profesional.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que



autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 120 de su Reglamento Interno.

Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)